

Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952, según enmendada

Secciones correspondientes a Leyes de Puerto Rico anotadas
(2 L.P.R.A. Sección 71 y subsiguientes)

Sección 71-Oficina del Contralor; su creación.

Se crea la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual será dirigida por el Contralor, quien será responsable principalmente a la Asamblea Legislativa. (Art. 1)

Sección 72-Requisitos del Contralor.

Nadie podrá ser Contralor a menos que haya cumplido treinta años de edad y sea ciudadano de los Estados Unidos de América y ciudadano y residente bona fide de Puerto Rico (Art.2)

Sección 73-Funciones del Contralor.

El Contralor tendrá las funciones que se le asignan en el Art. III, Sec. 22, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y las ejercerá tanto con respecto a las cuentas, los fondos, los ingresos, los desembolsos y las propiedades del Gobierno como a los que se tuvieren en fideicomiso. En el ejercicio de estas funciones el Contralor podrá emplear normas generalmente aceptadas o métodos que estén de acuerdo con las prácticas corrientes en el examen de cuentas (Art. 3).

Sección 73a-Contratación de servicios técnicos o profesionales.

El Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá requerir de los departamentos, agencias, instrumentalidades y todo otro organismo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluso los municipios, que le faciliten temporalmente personal profesional y técnico, de entre sus funcionarios y empleados, para ayudar a su Oficina, en cumplimiento de su función de fiscalización según se dispone por ley, en investigaciones o estudios que requieran conocimientos técnicos o profesionales. Todo organismo gubernamental así requerido deberá prestar tal colaboración. Podrá asimismo el Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en el descargo de su función de fiscalización, encomendar a cualquier departamento, agencia, instrumentalidad u otro organismo o subdivisión política del Gobierno, la realización de cualquier estudio, investigación o trabajo que fuere necesario para el desempeño de sus funciones. El organismo deberá dar la prioridad posible a la realización de la encomienda. El organismo a quien se le haga la encomienda podrá solicitar del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico si, a su juicio, fuere necesario, una transferencia de fondos para cubrir los gastos de tal labor por la cantidad que dicho Contralor considere razonable. Si el organismo requerido no pudiera prescindir de los funcionarios o empleados solicitados por el Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o no pudiere prestar los servicios que se le hayan requerido al tiempo para el cual dicho Contralor lo haya requerido, el organismo deberá someterle fecha o fechas alternas en que los funcionarios o empleados estarán disponibles o los servicios podrán prestarse. Estas fechas deberán ser lo más cercanas posibles al tiempo para el cual el Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico interese el personal o los servicios.

Cualquier departamento, agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluso los municipios, podrá solicitar del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que éste utilice los servicios de cualquiera de sus funcionarios o empleados para facilitar o acelerar cualquier intervención del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en dicho organismo. En tal caso, el funcionario o empleado realizará la función que corresponda, bajo la jurisdicción y dirección de la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y sujeto a las condiciones que se hayan convenido por ambas partes. El Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico podrá contratar los servicios de toda clase de peritos privados para ayudar en aquellas investigaciones o estudios que, por su naturaleza, requieran los servicios de personal técnico altamente especializado. (Adicionado como Art. 3A, Ley Núm. 65 del 31 de mayo 31 de 1973, p. 315, Art. 1.)

Sección 73-Sueldo.

El sueldo anual del Contralor de Puerto Rico será el que se indica a continuación:

| | |
|-------------------------------|-----------|
| A primero de octubre de 1997: | \$96,000 |
| A primero de enero de 1998: | \$99,000 |
| A primero de enero de 1999: | \$102,000 |
| A primero de enero de 2000: | \$105,000 |
| A primero de enero de 2001: | \$108,000 |
| A primero de enero de 2002: | \$111,000 |
| A primero de enero de 2003: | \$114,000 |
| A primero de enero de 2004: | \$117,000 |
| A primero de enero de 2005: | \$120,000 |
| A primero de enero de 2006: | \$123,000 |
| A primero de enero de 2007: | \$126,000 |

(Ley Núm. 125 del 25 de septiembre de 1997)

Sección 74-Derogada. Ley Núm. 8, del 11 de mayo de 1962

Sección 74a-Adquisición de los bienes inmuebles

El Contralor de Puerto Rico podrá adquirir, poseer, usar y disponer de aquellos bienes inmuebles que sean necesarios para ubicar sus oficinas. La adquisición de los bienes inmuebles podrán realizarse por cualquier medio legal, incluyendo compraventa o arrendamiento con opción a compra. La Oficina del Contralor de Puerto Rico adoptará la reglamentación necesaria para implantar la facultad aquí conferida. La Oficina del Contralor no estará sujeta a las disposiciones de las secs. 901 et seq. del Título 22, conocidas como la "Ley de la Autoridad de Edificios Públicos". No obstante, si la Oficina del Contralor opta por adquirir un inmueble mediante un contrato de arrendamiento con opción a compra deberá realizar una subasta. Le convocatoria y la negociación de la subasta estarán a cargo de la Autoridad de Edificios Públicos, conforme a las facultades que le han sido conferidas por ley a dicho organismo. (Añadida como Art. 4, Ley Núm. 38 del 10 de enero de 1999)

Sección 75-Sueldo del Contralor.

El sueldo anual del Contralor de Puerto Rico será el que se indica a continuación:

A primero de octubre de 1986 \$50,500

A primero de julio de 1987 56,000

A primero de julio de 1990 61,500

A primero de julio de 1993 67,000

(Ley Núm. 13 del 24 de junio de 1989)

Sección 76-Vacante; nombramiento de un nuevo Contralor.

En caso de incapacidad total y permanente del Contralor, la Asamblea Legislativa, mediante resolución concurrente aprobada por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara, declarará vacante el cargo. El Gobernador nombrará un nuevo Contralor de acuerdo con el procedimiento fijado en el Artículo III, Sección 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Disponiéndose, además, que la persona designada para ocupar el cargo de Contralor no podrá haber sido nombrada anteriormente para esta posición. (Art. 6, según enmendado por Ley Núm. 125 del 25 de septiembre de 1997)

Sección 77-Incapacidad temporal; Contralor interino.

En caso de enfermedad o ausencia, el Contralor designará a uno de los funcionarios de su oficina para que desempeñe el cargo de Contralor interinamente y mientras dure su enfermedad o ausencia. En caso de que el Contralor quede incapacitado temporalmente sin que hubiere designado a un sucesor interino, el Gobernador escogerá un funcionario de la Oficina del Contralor para que desempeñe el cargo de Contralor mientras dure la incapacidad temporal de éste. Se seguirá el mismo procedimiento para nombrar un Contralor que desempeñe el cargo interinamente durante el tiempo necesario para nombrar un Contralor en propiedad bajo los términos de la sec. 76 de este título. El funcionario designado de acuerdo con lo dispuesto en esta sección tendrá todas las facultades y deberes del Contralor. (Art. 7)

Sección 78-Aplicación de otras leyes; presupuesto

La Oficina del Contralor estará sujeta a todas las leyes y reglamentos que se aplican generalmente al Gobierno, excepto que el Gobernador incluirá los cálculos para los gastos corrientes de la Oficina en el Presupuesto Modelo y la Junta de Planificación en el Programa Económico, sin revisarlos. (Art. 8)

Sección 79-Comparecencia de testigos; tribunales la harán cumplir

En caso de rebeldía o negativa a obedecer una citación expedida por el Contralor, o por el funcionario designado por éste, cualquiera sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de cuya jurisdicción se encuentre, resida, tenga negocios o desempeñe sus funciones la persona culpable de rebeldía o negativa, deberá a solicitud del Contralor, expedir contra dicha persona una orden requiriéndole a comparecer ante el contralor, o ante el funcionario designado

por éste, para presentar evidencia, si así se ordenare, o para declarar sobre el asunto bajo investigación. Dicha persona incurrirá en desacato si desobedeciere la orden del tribunal. (Art. 9)

Sección 80-Autoincriminación; inmunidad contra procesamiento; Gobernador no está obligado a comparecer.

Ninguna persona será excusada de comparecer y testificar, o de presentar libros, archivos, correspondencia, documentos, u otra evidencia en cumplimiento de una citación expedida por el Contralor, o por el funcionario designado por éste, basándose en que el testimonio o evidencia que de ella se requiera pueda dar lugar a su procesamiento o a exponerla a un castigo o confiscación, pero ninguna persona será procesada ni estará sujeta a ningún castigo o confiscación por razón de ninguna transacción, asunto o cosa en relación con las cuales se vea obligada, después de haber reclamado su privilegio de no declarar contra sí misma, a declarar o presentar evidencia, excepto que dicha persona que así declare no estará exenta de procesamiento o castigo por perjurio al así declarar. No podrá obligarse al Gobernador de Puerto Rico a comparecer personalmente y prestar testimonio ante el Contralor. (Art. 10)

Sección 81-Cooperación de agencias gubernamentales.

Los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los municipios suministrarán al Contralor todos los documentos, expedientes e informes que éste solicite y darán acceso a los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor a todos sus archivos y documentos. (Art. 11)

Sección 82-Informes especiales sobre irregularidades y violaciones.

El Contralor rendirá informes especiales a la Asamblea Legislativa y al Gobernador sobre las cuentas, los desembolsos y los ingresos de las agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas en relación con los cuales se descubran irregularidades o violaciones de ley. (Art. 12)

Sección 83-Publicidad de los informes.

El contralor podrá dar publicidad a cualesquiera informes de su Oficina una vez ponga éstos en conocimiento del Gobernador y de la Asamblea Legislativa. (Art. 13)

Sección 84-Reglamentos; servicio legal.

El contralor tendrá facultad para adoptar y promulgar las reglas y reglamentos no incompatibles con las leyes vigentes y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones y tendrá su propio servicio legal. Dichas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley una vez sean promulgados. (Art. 14)

Sección 85-Sello oficial.

Se autoriza al Contralor a adoptar un sello oficial. Existirá una presunción de regularidad con respecto a todas las órdenes, comunicaciones, citaciones y certificaciones expedidas por el

Contralor, las cuales, cuando estén marcadas con el sello oficial, serán reconocidas como documentos oficiales de la Oficina del Contralor. (Art. 15)

Sección 86-Delegación de funciones.

El Contralor podrá delegar cualesquiera de sus funciones en cualquier funcionario de su Oficina que él designe, excepto que no podrá delegar la función de adoptar y promulgar reglas y reglamentos. (Art. 16)

Sección 86a Prestación de servicios de auditoría en agencias intervenidas por la Oficina, prohibición.

Ningún funcionario o empleado regular, transitorio o por contrato de la Oficina podrá, durante los doce (12) meses consecutivos siguientes a la fecha en que deje de prestar servicios en la misma, por sí o a través de cualquier persona jurídica, sociedad, asociación o entidad de la que sea empleado, socio o accionista prestar servicios a ninguna agencia del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la que dicha Oficina haya realizado cualquier labor de auditoría.

La prohibición antes establecida será de aplicación cuando la persona:

- (a) Haya participado directamente en la labor de auditoría de la agencia o haya supervisado dicha labor de auditoría;
- (b) La auditoría se haya realizado durante el año anterior a la fecha en que la persona haya cesado en su puesto o a la fecha de terminación de cualquier contrato de servicios con dicha Oficina.

A los fines de esta disposición "agencia" significará cualquier departamento, oficina, junta, consejo, administración, autoridad, corporación pública o subsidiaria de ésta, instrumentalidad, municipio u organismo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Toda persona que viole las disposiciones de esta sección incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término de un (1) año o con pena de multa de dos mil (2,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal. De mediar circunstancias agravantes, el tribunal podrá aumentar la pena anteriormente establecida hasta un máximo de dos (2) años de reclusión o hasta tres mil (3,000) dólares de multa. De mediar circunstancias atenuantes la podrá reducir hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día de reclusión o hasta mil (1,000) dólares de multa. Asimismo, el tribunal le impondrá la obligación de pagar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico una suma equivalente a tres (3) veces el valor de cualquier beneficio económico que hubiere recibido u obtenido como consecuencia de la violación a las disposiciones de esta sección. Además, toda persona convicta por la violación de esta sección estará impedida de ocupar o desempeñar cualquier cargo o empleo público, sujeto a lo dispuesto en la sec. 1323 del Título 3.

(Adicionado como Art. 16A, Ley Núm. 119 del 21 de julio de 1988)

Sección 87-Gobierno de la Capital.

El término "municipios", según se usa en las secs. 71 a 87 de este título, incluye al Gobierno de la Capital. (Art. 19)

Sección 88 a 96 Derogadas. Ley Núm. 40 del 15 de mayo de 1995.

Sección 97-Copias de contratos, escritos y documentos.

Artículo I.-Copias de contratos, escritos y documentos

- (a) Las entidades gubernamentales y las entidades municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin excepción alguna, mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento del *contrato* o la *enmienda*, Este período será extendido a treinta (30) días cuando el contrato se otorgue fuera de Puerto Rico. Cuando se otorguen escrituras sobre la adquisición o disposición *de* bienes raíces se le enviará también al Contralor, copia de todo escrito y documento relacionado con la negociación. Se extenderá el período de quince (15) o treinta (30) días, según aplique, por quince (15) días adicionales siempre que se demuestre causa justificada y así lo determine la Oficina del Contralor. Se entenderá que un contrato o una enmienda a un contrato es otorgado fuera de Puerto Rico cuando se otorgue par todos los comparecientes fuera de Puerto Rico o el último de éstos en firmar el documento lo haga fuera de Puerto Rico.

En el caso donde el Contralor notifique algún reparo al contrato radicado, la entidad gubernamental tendrá un término de treinta (30) días para subsanar el señalamiento.

- (b) El término "entidad gubernamental" incluirá todo departamento, agencia, instrumentalidad, oficinas y todo otro organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo a toda corporación pública, sus subsidiarias o cualesquiera entidad gubernamental que tenga personalidad jurídica propia, creada por ley o que en el futuro pudiese crearse, sin excepción alguna. El término "entidad municipal" se refiere a los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidas las corporaciones municipales especiales y los consorcios.
- (c) No será necesario el envío al Contralor de copia de los siguientes contratos:
- (1) De servicios personales de naturaleza esporádica, por un término menor de seis (6) mes, no prorrogable, y un costo menor de dos mil (2,000) dólares.
 - (2) De servicios personales de naturaleza profesional por un término de un (1) año o menos, no prorrogable, y cuyos servicios no constituyan un puesto o empleo y su costo no exceda de cinco mil (5,000) dólares.

- (3) Para obras con un costo que no exceda de dos mil (2,000) dólares.
 - (4) Los que se otorguen mediante subasta pública con excepción de aquellas relacionadas con proyectos u obras de construcción.
 - (5) De servicios profesionales de médicos y profesionales de la salud otorgados por entidades gubernamentales, cuyo objetivo principal sea brindar servicios médicos,
 - (6) Cualquier otro tipo de contrato que el Contralor por reglamentación al efecto determine que no le sea enviado.
- (d) El incumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley o con la disposición equivalente relacionada a registros de contratos incluidos en el Artículo 8.016 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” de por sí no será causa para que un Tribunal competente declare la nulidad de cualquier contrato o negocio jurídico legalmente válido. No obstante, ninguna prestación o contraprestación objeto de un contrato podrá exigirse hasta tanto se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley.
- (e) En todo contrato sujeto a registro conforme el Artículo 1 de esta Ley se consignará en forma clara y conspicua un aviso que leerá como sigue: “Ninguna prestación o contraprestación objeto de este contrato podrá exigirse hasta tanto el mismo se haya presentado para registro en la Oficina del Contralor a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada.” Según enmendado por la Ley Núm. 127 del 31 de mayo de 2004. (Dicha Ley contiene un Artículo 2 donde se dispone que comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación y será de aplicación a todo contrato gubernamental o municipal otorgado en, o antes, de aprobada esta Ley.)

Sección 98-Copias de contratos, escritos y documentos - Reglamentos.

Se faculta al Contralor de Puerto Rico a preparar y adoptar un reglamento a los fines del adecuado cumplimiento e implementación de las disposiciones de esta sección. (Ley Núm. 18 del 30 de octubre de 1975)

Sección 99-Cobro por servicios de auditoría.

- (a) Se autoriza a la Oficina del Contralor de Puerto Rico a cobrar el costo de los servicios que por acuerdo mutuo preste al gobierno federal o a cualquier departamento, agencia, instrumentalidad, comisión o división administrativa de dicho gobierno, por auditar fondos federales asignados al Gobierno de Puerto Rico, o a cualquiera de sus departamentos, agencias, corporaciones públicas o municipios. Se autoriza, además, a la Oficina del Contralor de Puerto Rico a cobrar el costo de los servicios que por acuerdo mutuo preste al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o a cualquiera de sus departamentos, agencias, corporaciones públicas o municipios en relación con la auditoría de fondos federales.

- (b) Las sumas así cobradas ingresarán al Fondo General del Tesoro de Puerto Rico.
- (c) El Contralor de Puerto Rico en sus peticiones anuales presupuestarias solicitará los recursos adicionales que estime necesarios para llevar a cabo estas auditorías. (Añadida mediante la Ley Núm. 140 del 20 de julio de 1979 y Ley Núm. 29 del 1º de junio de 1982 arts. 1 al 3;)